

81

SERIE  
DOCUMENTOS DE TRABAJO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**Sobre los salvajes. Breve reflexión  
sobre la discriminación existente en  
los títulos de las normas**

---

Sergio Camilo Sánchez

---

## **SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO**

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Sus documentos de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación del Departamento, así como las ideas de sus docentes y de los profesores y estudiantes invitados. Esta serie reúne trabajos de cinco importantes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica, la teoría y filosofía jurídica,

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento o la Universidad.

Los documentos de trabajo están disponibles en [www.icrp.uexternado.edu.co/](http://www.icrp.uexternado.edu.co/)

Serie *Documentos de Trabajo*, n.º 81  
***Sobre los salvajes. Breve reflexión sobre la discriminación existente en los  
títulos de las normas.***  
Sergio Camilo Sánchez

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del autor y la editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la editora y la editorial.

© 2015, Departamento de Derecho Constitucional,  
Universidad Externado de Colombia.  
Paola Andrea Acosta, Editora  
Calle 12 n.º 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá, Colombia  
[www.icrp.uexternado.edu.co/](http://www.icrp.uexternado.edu.co/)

---

# Presentación

Los *Documentos de Trabajo* son un espacio para la reflexión y el debate. A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

En esta colección se sumarán cinco grandes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociológica jurídica, la teoría y filosofía del derecho. Además, de poner a prueba nuestras ideas, el cometido principal de esta publicación es aportar a los debates actuales, tanto aquellos que se viven en la academia como los que resultan de la cada vez más compleja realidad nacional e internacional.

Esta publicación está abierta a todos los miembros de nuestra Casa de Estudios, profesores y estudiantes, así como a quienes nos visitan. Esperamos contar con el aporte de todos aquellos interesados en la construcción de academia.

MAGDALENA CORREA HENAO  
*Directora del Departamento  
de Derecho Constitucional*

PAOLA ANDREA ACOSTA A.  
*Editora*

## **Sobre los salvajes. Breve reflexión sobre la discriminación existente en los títulos de las normas.**

### INTRODUCCIÓN

Desde sus inicios, los documentos de trabajo fueron concebidos como herramientas que propicien la reflexión y el debate, en el que los trabajos inacabados, con ideas en formación, pueden ser enriquecidos con la crítica y el debate resultante de esta.

En este sentido, el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia ha decidido echar mano de los valiosos insumos contenidos en las intervenciones que ha realizado frente a los procesos de constitucionalidad que se siguen en la Corte Constitucional, para así hacer visible las ideas de nuestros docentes frente a importantes temas de trascendencia constitucional, sometiendo estas consideraciones a la crítica pública, siempre tan necesaria y enriquecedora.

La intervención que a continuación se presenta fue realizada por el docente Sergio Camilo Sánchez Gaitán, quien intervino en el trámite del control de constitucionalidad del título de la ley 89 de 1890.

#### 1. OBJETO DE LA INTERVENCIÓN

La intervención que a continuación se presenta tiene por objeto elaborar razones que conduzcan a declarar la inconstitucionalidad del título de la ley 89 de 1890 por considerarse como un contenido normativo inconstitucional.

#### 2. SOBRE EL PROBLEMA INTERPRETATIVO Y DE APLICACIÓN DEL DERECHO.

*Primera Cuestión: Pluralismo en la Constitución de 1991. Discriminación por Uso del Lenguaje.*

La Corte Constitucional ha señalado que desde el artículo 1° Colombia se ha erigido como un Estado pluralista. Esta situación lleva a reconocer el valor de la diferencia de las diferentes manifestaciones sociales, culturales y económicas que puedan existir en nuestro país. Al reconocer el pluralismo, la

prohibición de la discriminación entra a operar como una garantía de protección para todo aquel, cuya conciencia de pertenencia, sus manifestaciones culturales, su historia y su proyección presente lo ubiquen en una comunidad étnica diferente.<sup>1</sup>

También ha sostenido, que existe una directriz interpretativa que se justifica a través de la naturaleza de los derechos de los miembros de las comunidades indígenas. En efecto, ha sostenido que los derechos étnicos se construyen y se contextualizan como derechos de los pueblo. Es decir, *“las comunidades indígenas reclaman la protección de su derecho colectivo a mantener su singularidad cultural, derecho que puede ser limitado sólo cuando se afecte un principio constitucional o un derecho individual de alguno de los miembros de la comunidad o de una persona ajena a ésta, principio o derecho que debe ser de mayor jerarquía que el derecho colectivo a la diversidad.”*<sup>2</sup>

Las comunidades indígenas son víctimas de discriminación, por muchas maneras. En efecto, una de ellas, puede ser a través del lenguaje. La Corte Constitucional ha entendido que el lenguaje tiene tres funciones definidas: en primer lugar cumple una función descriptiva. En segundo lugar, el lenguaje lleva implícita una valoración; según la cual las normas crean categorías, definiciones, entre otras a múltiples situaciones jurídicas, lo cual deja en evidencia lo parcializado del mismo. En tercer lugar, contiene una función de validar la creación de la realidad social que se plasma en el enunciado normativo.<sup>3</sup>

Las normas jurídicas, sus preceptos, *“son producto de procedimientos democráticos de formación, estos es, acuerdos representativos sobre lo que se estima correcto, incorrecto, objeto de afianzamiento o de rechazo. Por lo tanto, ese precedente comparte identidad teórica con las propuestas que desde la filosofía del lenguaje afirman que las expresiones del lenguaje natural, código que comparte el Derecho, no solo son descriptivas sino que construyen la realidad, en tanto califican y explican el ámbito fáctico.”*<sup>4</sup>

La Corporación también ha indicado que el legislador al cumplir su función puede legitimar algunas opciones valorativas que contraríen lo contenidos constitucionales, de ahí que sea menester que este sea muy cuidadoso en la selección de vocablos, así como también, que se impongan límites a algunos usos del lenguaje; cuya destinación sea la de ofender, insultar, discriminar, marginar o excluir). Así entonces, no se puede ignorar el contexto de pleno goce de los derechos fundamentales, porque el uso del lenguaje hace parte de

<sup>1</sup> Sentencia T-375/2006. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Sentencia C-139/1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>3</sup> Sentencia C-066/2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas.

<sup>4</sup> Ídem.

la libertad de expresión, por lo que toda restricción del mismo por uso incorrecto ha de considerarse, en principio, como sospechosa y necesitada de justificación constitucional.<sup>5</sup>

Debido a la capacidad de edificar realidades que posee el órgano legislativo, se ha visto la necesidad de imponer límites al grado de libertad del mismo, al momento de fijar los usos del lenguaje, evitando así que se configuren formas de discriminación. Así las cosas, la Corte Constitucional es competente para controlar los usos del lenguaje que sirvan a la función de mantener estereotipos proscritos (irrazonables).<sup>6</sup>

Cuando se juzga la exequibilidad del lenguaje que usa el legislador, es menester que se considere la importancia del principio democrático. De ahí que para poder retirar una norma jurídica del ordenamiento, esta debe contener expresiones que sean “*denigrantes u ofensivas, que despojen a los seres humanos de su dignidad, que traduzcan al lenguaje jurídico un prejuicio o una discriminación constitucionalmente inaceptable o que produzcan o reproduzcan un efecto social o cultural indeseado o reprochable desde una perspectiva constitucional.*”<sup>7</sup>

#### *Segunda cuestión: aplicación del Principio de Unidad de Materia.*

La Corte Constitucional ha sostenido sobre este principio, que se encuentra consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución, que con este se pretende una racionalización y tecnificación del proceso legislativo, toda vez que el articulado que evalúa y aprueba el Congreso debe estar ordenado en torno a un eje temático central, sobre el cual requiere guardar coherencia y armonía.<sup>8</sup>

La Corporación ha señalado que el título de una Ley puede ser objeto de análisis constitucional. Que a pesar de no tener el carácter de norma, puede atentar contra la Constitución si no llena los requisitos que esta norma le exige, es decir, que el título de la Ley necesariamente corresponda con su contenido (artículo 169 de la Constitución, y los artículos 193 y 194 de la Ley 5 de 1992).<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Sentencia C-605/2012. Magistrado Ponente: María Victoria Calle.

<sup>6</sup> C-605/2012. Magistrado Ponente: María Victoria Calle. En el mismo sentido la Sentencia C-066/2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas.

<sup>7</sup> Sentencia C-605/2012. Magistrado Ponente: María Victoria Calle.

<sup>8</sup> Sentencia C-290/2000. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. En el mismo sentido las Sentencias C-568/1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Y C-133/1993. Magistrado Ponente; Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>9</sup> Sentencia C-152/2003. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. En el mismo sentido las Sentencias C-784/2014. Magistrado Ponente: María Victoria Calle. Y C-817/2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas.

Lo anterior debido a que el título de una Ley cumple dos funciones: la primera, está relacionada con el principio de seguridad jurídica, porque permite a los sujetos cobijados por el orden normativo tener la confianza que la denominación de las leyes anuncia de manera unívoca su contenido, para que no sean sorprendidos por regulaciones contradictorias. La segunda, se relaciona con la coherencia lógica que el trabajo legislativo debe tener, la cual se predica de, entre otros requisitos, la correspondencia nominal entre el título de las leyes y su contenido.<sup>10</sup>

### 3. CONCLUSIONES.

Las cuestiones anteriores tienen la función de señalar que el legislador tiene la obligación de llevar, cuidadosamente, a cabo su labor. Esto debido a la libertad de configuración de que goza el legislador, puede en ciertas ocasiones hacer uso de un lenguaje que se consideraría proscrito, y por ende le estaría vedado usarlo. Otra de las obligaciones del legislador es respetar el principio de unidad de materia, de forma tal, que el título de la Ley corresponda con su contenido.

Así las cosas, en el presente caso, se revela una particularidad, toda vez que la Ley en comento ya había sido objeto de estudio por la Corte Constitucional<sup>11</sup>. En dicha sentencia se había indicado que el uso de los términos ‘salvajes’, y ‘reducción a la civilización’ desconocían la dignidad de los miembros de las comunidades indígenas, así como también los valores de pluralismo, y de diversidad étnica y cultural. La Concepción pluralista de la sociedad, que está presente en la Constitución de 1991, rechaza las ideas integracionistas basadas en la idea de dominación. Por lo que las normas que incluían esos vocablos fueron declaradas inexecutable.

El mantenimiento del título de la Ley en comento, a pesar de la sentencia que declaró inexecutable los artículos que contenían preceptos inconstitucionales, configura entonces una discriminación por uso del lenguaje, en el sentido en que mantiene vigentes estereotipos proscritos a la luz de la Constitución de 1991. Lo anterior en razón de que el título de la Ley, a pesar de no ser propiamente una norma, aporta un parámetro de interpretación definido conforme a una situación particular, y en este caso, revela que los miembros de las comunidades indígenas son salvajes que deben ser civilizados. Esto a todas luces configura una discriminación, en los términos de la Corte Constitucional<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Sentencia C-817/2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas.

<sup>11</sup> Véase la Sentencia C-139/1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>12</sup> Véanse las Sentencias T-098/1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Y Sentencia T-1090/2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas.



Por lo anteriormente expuesto, y dando aplicación al principio de unidad de materia, se tiene que existe un contenido normativo que ha sido ajustado frente al contenido de la Constitución, enfrentado al título de una Ley que adolece de una grave inconstitucionalidad. Así entonces, la solución viable es armonizar ambos contenidos, dando una primacía a aquel que es conforme a la Constitución.

Por las razones expuestas en este escrito, apoyamos la petición del actor, y consideramos que el título de la Ley 89 de 1890 debe ser declarado inexecutable.

